



**RADICACION:** 087583184002-2021-00266-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** RONNIE RESTREPO MENDOZA  
**DEMANDADO:** MELQUISEDED BARCINILLA ROSILLO

**INFORME SECRETARIAL**, Señora Juez: A su despacho el presente proceso informándole que nos correspondió por reparto, debidamente radicado, pendiente para su estudio. Sírvase Proveer. Soledad, 8 de junio de 2021.

El secretario (E),  
**VALLE**

**ALEXANDER ALTAMAR DEL**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO, OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Al despacho proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, promovido por la señora RONNIE RESTREPO MENDOZA, a través de apoderado judicial, contra el señor MELQUISEDED BARCINILLA ROSILLO. Aparece entonces necesario constatar que la demanda cumpla con los requisitos estatuidos por parte del legislador para el acto procesal inicial. Pues bien, al evaluar estas exigencias, dimana del libelo introductor que no se ha cumplido en su totalidad con las formalidades señaladas de manera general para toda clase de demandas, en el Art. 82 del Código General del Proceso.

Las deficiencias serán relacionadas así:

Encuentra el despacho que lo pretendido no se encuentra expresado con precisión y claridad, conforme a los hechos expuestos, ya que si bien es cierto en el hecho quinto se relacionan las cantidades dejadas de cancelar por el obligado desde el mes de febrero del año 2020 y en el acápite de pretensiones se solicita se libre mandamiento de pago por valor de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS (\$5.431.310,00), correspondientes a las cuotas alimentarias causadas desde marzo de 2020, hasta la fecha de presentación de la demanda, esto es el mes de mayo de 2021; ello no se ajusta a la realidad, pues al calcular el monto de lo adeudado en que lo que respecta a lo fijado en el acta de fecha 27/04/2016, se tiene que para el año en el que se generó la obligación, se fijo la cuota por el monto de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) consignándose allí también que los valores pactados se incrementarían de acuerdo al aumento del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, en este sentido la tabla presentada por la parte actora dentro del hecho N°5to, causa confusión para esta juzgadora, dado que los valores que allí reposan no guardan relación con el aumento acordado, por cuanto estando fijada la cuota para el año 2018 por el valor de \$300.000, el aumento correspondiente al año 2019 según el SMMLV es de 6%, lo cual arroja una suma de 318.000, el aumento correspondiente al año 2020 según el SMMLV es también de 6%, lo cual arroja una suma de \$337.080, y para el año 2021 el aumento correspondiente del SMMLV es de 3.5% arrojando así un monto de \$348.877,8. Lo que evidentemente no corresponde a lo petitionado en la demanda, afectándose de esta forma los intereses del menor a favor de quien se ejercita la acción.

En cuanto a la medida cautelar solicitada, sería recomendable que la parte actora en lo posible manifieste dirección, teléfono o correo electrónico de la empresa mencionada, a fin de evitar equivocaciones u otros redireccionamientos por parte del despacho, que pudieran retrasar la orden dada emitida que corresponda de acuerdo a lo petitionado.

De igual forma conforme a lo expresado en el inciso 2º del artículo 8º del decreto 806 de 2020, se debe informar al despacho la forma como obtuvo la dirección electrónica que afirma le pertenece al demandado, adjuntado las evidencias correspondientes.



En consecuencia, de lo anterior el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD,

**RESUELVE:**

1. **INADMITIR** la presente demanda de **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovido por la señora **RONNIE RESTREPO MENDOZA**, a través de apoderado judicial, contra el señor **MELQUISEDED BARCINILLA ROSILLO** Por lo brevemente expuesto.
2. Manténgase el expediente en secretaria por el término de cinco (5) días a fin de que la parte demandante subsane el vicio de que adolece la demanda, señalado en el presente proveído, **SO** pena de rechazo.
3. **RECONOZCASE** personería para actuar al Dr. **LUIS FERNANDO ROMERO MEDRANO**, quien se identifica con C.C. No. 72.286.890 y T.P. No. 166051 como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS  
JUEZA